



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, mayo siete (07) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: LUIS FELIPE FUENTES BARROS.

Demandado: NEIDER ENRIQUE ROCHEL CABALLERO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00179-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho, que no se indicó **bajo la gravedad de juramento** como se obtuvo el correo electrónico del demandado.

2- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se envió simultáneamente la demanda a la parte demandada, según lo estipulado en el art. 6° del Ley 2213 de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. O en su defecto acreditar el envío a la dirección física aportada en el acápite de notificaciones.

3. No indica domicilio donde reside el menor, lo cual es importante para determinar la competencia en el asunto en concreto.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por el señor **LUIS FELIPE FUENTES BARROS**, por medio de apoderado judicial en contra del señor **NEIDER ENRIQUE ROCHEL CABALLERO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del

CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JHONY ALEXANDER MIRANDA PIMIENTA**, como apoderado judicial del señor **LUIS FELIPE FUENTES BARROS**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito